

Nº 60/SEC/26

Valparaíso, 27 de enero de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que sean impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.

b. Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”.

c. Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d) y e) a ser literales e) y f), respectivamente:

“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna;

d) División de Personas;”.

d. Reemplázase el literal f), que ha pasado a ser literal g), por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.

3.- Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:

“Artículo 20 bis.- La División de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella, si así lo solicita, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no puede tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter.- La División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta División contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la

probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos, y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución.”.

4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la unidad especializada, como la de abogado asesor de ella, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o por un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio. En dicho caso deberán proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y podrá retornar a ella una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que

al efecto aquel les dicte. Asimismo, dichas unidades asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y a la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este artículo y en el Párrafo 3 bis del Título II de la presente ley.”.

5.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez y de manera fundada, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.

6.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 30, las siguientes oraciones finales: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán

volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.

7.- Reemplázase, en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la expresión “Recursos Humanos”, por la palabra “Personas”.

8.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

9.- Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“Si se trata de las fiscalías con un único fiscal adjunto, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.”.

10.- En el artículo 40:

a. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Excepcionalmente, si se trata de las suplencias señaladas en los artículos 22, 37 quáter, 86 bis y 93, el Fiscal Regional podrá designar como suplente a un fiscal adjunto o a un abogado asistente, quien percibirá la remuneración correspondiente al titular del cargo. Para efectuar dicha designación, el Fiscal Regional deberá considerar criterios objetivos relativos a la experiencia e idoneidad profesional y la disponibilidad de recursos presupuestarios.”.

b. Intercálase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, entre la palabra “titular” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, salvo en el caso de las suplencias señaladas en el inciso anterior”.

11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.

12.- En el inciso primero del artículo 55:

a. Sustitúyense, en los números 1 al 14, el punto y coma final por un punto y aparte.

b. Reemplázase, en el número 15, la expresión final “, y” por un punto y aparte.

c. Agrégase el siguiente número 17:

“17. Si se trata de los Fiscales Regionales, ser alguna de las partes un ministro o una ministra de la Corte de Apelaciones que haya votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.

13.- Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.

14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76, de la siguiente manera:

a. Intercálase en el acápite “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto y aparte que le sigue, el texto: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

b. Intercálase en el acápite “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final que le sigue, el texto: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o de la Fiscalía Supraterritorial.”.

16.- Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.

17.- Incorpórase, a continuación del artículo 85, el siguiente artículo 85 bis:

“Artículo 85 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

a) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

b) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal.

c) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios.

d) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hayan exceptuado se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al decreto ley N° 1.263, de 1975, decreto ley orgánico de administración financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo, con indicación de los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.”.

18.- Sustitúyese la denominación del Título VII, “Capacitación y Perfeccionamiento”, por la siguiente:

“TÍTULO VII
Formación, perfeccionamiento y capacitación”

19.- Agrégase, a continuación del epígrafe del Título VII, el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.

20.- Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales y funcionarios podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en

estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.

21.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 93, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO X

Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cada año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Supervisión de la Persecución Penal.”.

22.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO XI

Evaluaciones externas

Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio

Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través de un reglamento.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales:

1.- En el número 5:

a. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, podrá representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”.”.

b. Incorpórase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d) e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) En el literal c):

i. Reemplázase el punto y coma final por un punto y seguido y, a continuación, agrégase la siguiente oración final: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.”.

ii. Añádese el siguiente párrafo segundo:

“El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”.

c. Incorpóranse las siguientes letras h) e i):

“h) Reemplázase en el actual literal i), que pasó a ser literal l), la expresión final “, y” por un punto y coma.

i) Incorpóranse los siguientes literales m), n) y o), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal p):

“m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía. Para ello podrá establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de suscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.”.

2.- Agrégase, en el numeral 4) propuesto por el número 17, la siguiente letra c):

“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

3.- En el número 18:

a. Incorpóranse las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo haga necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, que aquella sea continuada por un funcionario de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna.”.

c) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.”.

b. Reemplázase el encabezamiento de la letra b), que ha pasado a ser letra d), por el siguiente:

“d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, del siguiente modo:”.

c. Agrégase la siguiente letra e):

“e) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “dos”, por el vocablo “cinco”.

4.- Reemplázase el número 30 por el siguiente:

“30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.”.

Artículo 3°.- Introdúcense, en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase la letra b) del artículo 3° por la siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.

2.- Suprímese el artículo 9°.

3.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,” por la siguiente: “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter:

“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.

5.- Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a. Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual”, por la siguiente: “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las

metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b. Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c. Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo “individual” por “colectivo”.

6.- Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por “colectivo”.

7.- Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a. En el actual inciso único:

i. Reemplázase el vocablo “individual” por “colectivo”.

ii. Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto final, lo siguiente: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

b. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de

cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.

8.- Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por “colectivo”.

9.- Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual”, las dos veces que aparece, por la palabra “colectivo”.

10.- Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo “individual” por “colectivo”.

11.- Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo “individual” por “colectivo”.

12.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el número 14 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el número 15 del artículo 1° y en el artículo 3° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijan para el año siguiente al de publicación

de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 12 del artículo 3° de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, contenido en el numeral 22 del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de ésta.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.

Artículo octavo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal jefe, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo transitorio de la

ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.

Artículo noveno.- Incrementase la planta contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de rango orgánico constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Su Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, número 1°, de ese mismo precepto.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado